





TARIFA REDUCIDA

Concesión 3138

FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 701

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 12 de Diciembre de 1958

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

Registro de la Propiedad Intelectual Nº 573.421

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR LEY 11.723

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en al Reletin Oficial aunque no haya recibido la comunicación de practica" (Deto. del 23 de agosto de 1933).

Decreto H.E. Número 1845

DECRETO H. E. Nº 164/58-MODIFICA-SE ART. 3°

Catamarca, 1 de octubre de 1958

Expediente C-7580/58

VISTO:

El decreto H.E-Nº 164 de fecha 14 de mayo de 1958 sobre prohibición de apesca en todas las aguas de jurisdicción de la Provincia, hasta el 30 de octubre de 1958, y atento a la necesidad de reprimir en toda forma las violaciones a dichas disposiciones,

Por todo ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 10.--Modificase el art. 30 del decrecreto H-E Nº 164/58, el que queda redactado de la siguiente forma: «Artículo» «3°.-Queda prohibida toda actividad de» «pesca en el Dique El Jumeal, hasta el 30» «de Octubre de 1958, debiendo la autori » «dad policial montar guardia permanente,» «diurna y nocturna. La actividad náutica» «podrá continuar mientras no se contra-» «venga el presente decreto, lo que origi-> «nará la inmediata caducidad del premiso» «para la tenencia de botes en el lago La» «Dirección Provincial del Agua, impartirá» «a los cuidadores de los diques, las ins-» «trucciones sobre la absoluta prohibición» «de la pesca».

Art. 2º.-Hágase saber a Jefatura General de Policía y su Comisaría de La Quebrada.

Art. 3'.-Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archivese.

SALAS Mario Folquer Ley Nº 1755 (Deto. G. Nº 1857)

ERIGENSE EN CIUDADES A LAS VI-LAS DE TINOGASTA RECREO Y BELEN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°. - Erígense en ciudades a las acmales villas de Tinogasta, Recreo y Belén, cabeceras de los departamentos de Tinogasta, La Paz y Belén respectivamente.

Art. 2°. - Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar la jurisdicción de cada una de las ciudades creadas en virmd de lo dispuesto en el Artículo 1º. Art. 3º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Veintidos Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

> Segundo R. Reynoso Presidente Provisorio H. Senado

Escrib. Nicolás V. Ramírez Toledo Secretario H. Senado

Prof. Gerardo Pérez Fuentes Vice Presidente 1º C. DD.

Eduardo Dimas García Secretario H. C. de DD.

Decreto H. Nº 1857

Catamarca, 2 de Octubre de 1958.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.-Téngase por Ley de la Provinda la precedente Honorable sanción; cúmplase, cumuniquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 1755

SALAS Alberto F. Filippin Decreto G. Nº 1858

DIRECCION DE PRECIOS Y ABASTE-CIMIENTO-FIJANSE PRECIOS MAXI-MOS PARA VENTA DE CARNE VACU-NA EN EL DEPARTAMENTO POMAN

Catamarca, 2 de octubre de 1958

Expte. P = 8006/58

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente mencionado mediante las cuales la firmo Vadón Hnos, interesa la fijación de nuevos precios para la comercialización de carne de ganado introducido y de la zona, para la localidad de Pomán departamento del mismo, nombre y,

CONSIDERANDO:

Que en base a las constancias obrantes en antos la Dirección de Precios y Abastecimiento realizó el estudio correspondiente a fin de determinar el costo del producto desde su adquisición hasta su espendio al público, llagando a la conclusión de que lla petición formulada está plenamente justificada, por lo que se aconseja fijar los siguientes precios máximos: Carne introducida el Kg. a \$ 750; Carne de hacienda de la zona el Kg a \$ 5 ambas en su única clasificación de mixta;

Que teniendo en cuenta que en las localidades vecinas a la citada, inciden los mismos factores en el costo de tal elemento de consumo, pueden fijarse precios uniformes en todo el Departamento de Pomán;

Por ello y atento a lo informado por la Dirección de precios y abastecimiento,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art; 1°.-Fijanse los siguientes precios máximos para la comercialización de carne vacuna en todo el Departamento Poman:

CARNE DE GANADO INTRODUCIDO

Clasificación: MIXTA: 500 gs de puchero y 500 de blando, el kg. 7.50